

Expediente: **2221/15**

Carátula: **SAVIO MONICA LILIANA C/ FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20172678824 - FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS.S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - OCAMPO, CARLA ELIANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LAUSBERG, INGRID-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

90000000000 - PEYRACCHIA, SILVIA ANA-APODERADO DEL ACTOR

90000000000 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-APODERADO DEL DEMANDADO

27226644267 - SAVIO, MONICA LILIANA-ACTOR

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 2221/15



H103014457932

Juicio: "Savio, Mónica Liliana -vs- Flecha Bus de Derudder Hnos. SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 2221/15.

S. M. de Tucumán, 06 de junio de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Savio, Mónica Liliana -vs- Flecha Bus De Derudder Hnos. SRL s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

A fs. 08/14 se presentan las letradas Silvia Ana Peyracchia e Ingrid Lausberg, en el carácter de apoderadas de la Sra. Mónica Liliana Savio, DNI N° 17.183.847, con domicilio en Pje. Guillermo Pieroni, Mz. N, Lote 26, Barrio 104 Viviendas, de la ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, conforme lo acredita con el poder general para juicios que obra en fs. 18/20. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Flecha Bus De Derudder Hermanos SRL, CUIT 30-61133884-4 con domicilio legal en calle San Martín N° 1134, Colon, Provincia de Entre Ríos y establecimiento comercial y/o sucursal en Ruta N° 306 y enlace Ruta N° 9, Los Vallistos, Tucumán.

Reclama la suma total de \$ 617.573,22 (pesos seiscientos diecisiete mil quinientos setenta y tres con veintidós centavos), con más sus intereses, actualización monetaria, costas y gastos, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Asimismo, solicita aplicación de tasa activa.

Refiere a la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa desde el punto de vista material en función de la naturaleza de la relación jurídica sustancial en crisis. Añade que la competencia territorial deriva del hecho de la radicación en esta Provincia del establecimiento comercial y/o sucursal de la demandada sito en Ruta N° 306 y enlace Ruta N° 9, Los Vallistos, de la que administrativamente depende el lugar de prestación de servicios de la actora.

Manifiesta que la actora ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada "Derudder Hnos. SRL" con fecha 01/04/2003, cumpliendo funciones de venta de pasajes de ómnibus de la línea Flecha Bus, de titularidad de la actora, en Boletería N° 8 de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero. Asimismo, agrega que se encontraba a su cargo la recepción y control de encomiendas de la mencionada línea de ómnibus y depósito bancario del dinero de la recaudación diaria.

Explica que los pasajes de ómnibus cuya venta se encontraba a cargo de la actora resultaban provistos por la firma demandada.

Sostiene que como condición de acceso al trabajo y a fin de encubrir la verdadera naturaleza de la relación de empleo, la demandada exigió a la actora la suscripción de un contrato tipo, denominado "Contrato de Locación de Servicios para la Explotación de Agencias Expendedora de Boletos". Cuenta que el primer contrato se firmó al inicio de la relación, renovándose periódicamente hasta la extinción del vínculo, con idéntico contenido y alcances.

Alega que la jornada laboral se cumplió de lunes a domingo en horarios de 07:00 a 13:00, cubriendo, además, cada quince días el turno de hs. 21:00 a hs. 23:00, alternando con la Srta. María Rita Lobo, empleada de la empresa demandada, contratada bajo idénticas formas fraudulentas de la relación de empleo.

Arguye que por las tareas cumplidas percibía remuneraciones consistentes en porcentajes establecidos unilateralmente por la empresa empleadora, siendo fijados en un 10% sobre el precio de cada pasaje vendido, reservándose la empresa el derecho de disminuir o aumentar dicho porcentaje discrecionalmente; y que este acuerdo remuneratorio – quedó instrumentado en Cláusula Novena del Convenio referido, que expresamente dice: "El agente recibirá por su actividad en el marco del presente contrato, comisión sobre cada pasaje vendido el porcentaje será de 10% de comisión calculados sobre el importe neto del boleto. La empresa podrá disminuir o aumentar el porcentaje de comisión con la obligación de notificar dicha decisión en forma fehaciente con cinco días de antelación". (Sic)

Esgrime que la mejor remuneración mensual percibida resultó la suma de \$24.040,77 correspondiente a la liquidación de porcentajes sobre ventas efectuadas en diciembre/13, según se acredita con 17 recibos "C" de pagos extendidos por la actora a favor de la demandada N° 0001-00000845 al N° 00000861 que adjunta. Además, dice que agrega tres talonarios de recibos obrante en poder de la actora.

Asevera que para la implementación de los pagos de haberes, la empresa demandada exigió como condición, la inscripción de la actora ante la Afip al régimen de Monotributo y expedición de recibos, conforme lo acredita mediante constancia de opción el régimen simplificado efectuado en fecha coincidente con la del inicio de la relación de empleo.

Sostiene que la actora cumplió en todo momento las tareas a su cargo bajo las instrucciones impartidas por directivos locales de la Sucursal, quedando manifiesta la relación de subordinación de su mandante en cláusula Décimo Tercera del "Contrato de Locación de Servicios para la Explotación de Agencia Expendedora de Boletos", que expresa "La empresa tendrá pleno derecho

de controlar y realizar auditorías al agente las veces que lo considere necesario, con amplias facultades de supervisión en todos los aspectos". (Sic)

Expresa que la demandada a los fines de evadir toda responsabilidad laboral forzó a su mandante a la firma de un pagaré sin protesto por la suma de \$80.000 con el objeto de garantizar una injusta indemnidad, desalentando cualquier intento de reclamación por parte de la actora respecto de los derechos que le asisten. Añade que, el extremo mencionado se encuentra establecido en la cláusula décima octava del Contrato.

Resalta que su mandante cumplió en tiempo y forma con los deberes a su cargo bajo el estricto control del personal administrativo perteneciente a la demandada Derudder Hnos. SRL.; y que observó los deberes de diligencia, colaboración y fidelidad para con la empresa, privilegiando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por sobre sus propias necesidades personales debido a las exigencias horarias del trabajo realizado.

En relación con el distracto, explica que recibió Carta documento N° 424511526 enviada por Derudder Hnos. SRL en fecha 23/12/2013, por la cual, bajo la apariencia de una rescisión anticipada de contrato, implementó un despido injustificado, el que transcribe: "Lunes 23 de diciembre de 2013. Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de Derudder Hnos. SRL haciendo uso de la facultad expresamente establecida en la cláusula décimo segunda del Contrato de Locación de Servicios para la Explotación de Agencia Expendedora de Boletos" que fuera suscripto por las partes el 22/12/2011, le notificamos que a partir del día 27/12/2013 resolvemos anticipadamente dicho contrato. Por consiguiente lo intimamos a que el día 30/12/2013 proceda a devolvernos la totalidad de los boletos que obren en su poder y a efectuar las rendiciones y depósitos que se encuentren pendientes. Ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho nos correspondan. Queda Ud. debidamente notificado".

Explica que la gravedad de la misiva y el desconocimiento de los antecedentes que llevaron a tal decisión determinaron que la actora de modo inmediato solicitara explicaciones ante el personal jerárquico de la empresa en el área comercial de la Provincia de Tucumán, donde funciona la administración general de la empresa Derudder Hnos. en el noroeste del país, sin obtener respuesta alguna que justifique la decisión rupturista.

Cuenta que la demandada, a posteriori del distracto, aprobó gestiones administrativas y comerciales cumplidas por la actora, previo envío del personal administrativo, entre ellos el sr. Alfredo Morato, Encargado comercial de Administración Tucumán, y otros miembros de personal, quienes se presentaron en la oficina de atención de la actora donde realizaron un minucioso arqueo de caja y control de los movimientos comerciales de la boletería, informándole a la misma que luego le avisarían respecto de su situación laboral, no obstante encontrarse firme la desvinculación por despido mediante carta documento del 23/12/2013.

Arguye que con posterioridad, y explotando todo tipo de necesidades de la actora (sostén de familia), la empresa – fuera de toda registración y formalidad – asignó a la misma nuevo puesto de trabajo, con remuneraciones paupérrimas – bajo condición de no efectuar reclamo alguno por la rescisión contractual, comenzando a prestar servicios en la boletería de Chevallier, donde se desempeñaba como encargada de boletería y bajos iguales figuras fraudulentas la Sra. Noelia Juez.

Destaca que las líneas Chevallier, Urquiza, Sierra de Córdoba y Flecha Bus pertenecen a la empresa demandada Derudder Hnos. SRL.

Dice que tales circunstancias motivaron la demora por parte de la actora en formalizar sus reclamos laborales, hasta el cierre de la boletería de Chevallier, producido por unificación de las boleterías de

las líneas referidas, hecho ocurrido en el mes de enero de 2015, oportunidad en que además, cesó en tales tareas.

Asevera que intimó a la empleadora cursando TCL N° 089621833; N° 83943574; y N° 83943573, todos de fecha 26/08/2015 – de idéntico tenor – a su sede legal, a la Administración Tucumán y al domicilio laboral de Frías en los términos siguientes: “Habiendo prestado servicios en relación de dependencia para la firma Derudder Hnos. SRL bajo la forma fraudulenta y encubierta de sucesivos “Contrato de Agencia” a cuya suscripción me conminaron como condición de acceso y mantenimiento en el empleo desde el año 2003, vengo por este acto a: 1) Intimar en plazo de 48 hs. de recibida la presente, proceda la debida registración de relación laboral en los términos, bajo los apercibimientos, multas y sanciones dispuestos en las leyes 24.013 y 25.323. A tales efectos denunció como fecha real de ingreso laboral el día 1° de abril del año 2003. Lugar de trabajo: Boletería N° 8 de Flecha Bus en la Terminal de ómnibus de la Localidad de Frías – Provincia de Santiago del Estero (dependiente de la administración de Tucumán); Tareas asignadas: venta de pasajes proporcionados por la empresa a pasajeros de la línea de transporte Flecha Bus, recepción de encomienda y depósitos de recaudación diaria. Horario de trabajo: Lunes a domingo de 07:00 a 13:00 hs.; mejor remuneración percibida al momento de la extinción injustificada de la relación de empleo: \$24.041 (pesos veinticuatro mil cuarenta y uno). (Comisión – art. 104 LCT). 2) Intimar en igual plazo a presentar las declaraciones juradas al SUSS y Pago de contribuciones patronales no prescriptas que corresponden conforme categoría, antigüedad y remuneración. 3) Intimar plazo de 48 hs. de recibida la presente, al pago de indemnizaciones derivadas de la extinción arbitraria, ilegítima y sin justa causa del contrato de trabajo por Ud. formalizada mediante CD de fecha 23/12/2013 (indemnización por antigüedad o despido, art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, períodos no prescriptos, vacaciones proporcionales no prescriptos, haberes mes de diciembre/13, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido. 4) Intimar en plazo legal a la entrega en forma (con registro de antigüedad y remuneración denunciada) Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo (LCT art. 80). Hago reserva de ampliar reclamo de rubros en concepto de multas y/o sanciones legales por incumplimiento de la presente intimación. 5) Denunciar la existencia de fraude laboral, planteando la nulidad de los “Contratos de Locación de Servicios para la explotación de Agencia expendedora de Boletos” que como condición de acceso al empleo fui obligada a suscribir en distintas ocasiones. (LCT art. 14) haciendo extensivo el presente reclamo en forma personal y solidaria a los responsables legales de la firma intimada, como consecuencia de tal ilicitud. Conforme se demostrará, la conducta extorsiva de “Derudder Hnos. SRL” continuó con posterioridad al distracto laboral, motivando el silencio de esta parte frente a la ruptura del contrato de trabajo, como condición para continuar prestando iguales tareas en boletería de Líneas de Transporte Chevallier de vuestra titularidad a cargo de la Sra. Noelia Juez”

Asevera que las misivas de mención, debidamente recepcionadas por la demandada – según surge del informe de entrega – hoja de ruta – emitido por la empresa Correo Argentino SA no fueron objeto de respuesta alguna por la accionada.

Continúa manifestando, que la Sra. Savio suscribió los convenios mediando vicio en su voluntad, ya que los mismos se presentaron por la accionada para firma de la actora como condición de acceso al trabajo, siendo que además y de igual modo resultó conminada a efectuar inscripciones impositivas ante la Afip bajo el régimen del monotributo, a fin de extender recibos de pagos por servicios que brindaba a la demandada.

Arguye que en el marco de la figura fraudulenta de “Contrato de Locación de servicios para la explotación de Agencia Expendora de boletos” se vulneran los derechos de su mandante, haciendo parecer que la relación laboral lo era por contratos periódicos, lo que pone de manifiesto la

existencia por parte de la accionada Derudder Hnos. SRL, de un ardid destinado a ocultar hechos y conductas con la única finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales, lo que constituye un fraude laboral. Que del contrato suscripto por las partes, surge con claridad la situación de fraude a la normativa laboral en perjuicio de su mandante la Sra. Savio por cuanto a través de este se pretendió menoscabar los derechos emergentes de una relación de trabajo que debió, desde su inicio y haciendo aplicación del principio de buena fe, estar tutelada por la normativa prevista a tal fin y por lo que corresponde declarar la nulidad del Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencia expendedora de boletos, enmarcando la relación dentro de la normativa laboral. Cita jurisprudencia al respecto.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados y solicita entrega de certificaciones.

Cita el derecho aplicable y ofrece prueba documental.

Adjunta la documentación original que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 34.

Mediante sentencia N° 237 del 2016, el Juzgado del Trabajo de la sexta nominación declaró la incompetencia de dicho juzgado conforme lo previsto por el art. 7 del CPL.

El 01/07/2016 la parte actora interpone recurso de apelación y expresa agravios.

El 16/06/2017 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II en Sentencia n° 246 resuelve admitir el recurso de apelación articulado por la parte actora contra la resolución del 15/06/2016, en consecuencia, ordena revocar la misma, en cuanto fueron materia de agravios, declarando la competencia del Juzgado de 1° Instancia del Trabajo, de la VI nominación, conforme lo tratado.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Wyngaard, en representación de "Derudder Hnos. SRL", la que gira en plaza bajo el nombre de fantasía "Flecha Bus", como lo acredita con la copia de poder general para juicios que obra glosada en fs. 92/93, y contesta demanda.

Aclara que no se consiente la notificación de la demanda en Ruta 306 y enlace ruta 9, Los Vallistos – Tucumán, toda vez que, tal como surge y se acredita con la escritura – poder agregada como con la constancia de inscripción ante Afip – DGI, "Derudder Hnos. SRL" tiene su domicilio legal en calle San Martín 1134 de la ciudad de Colon, Provincia de Entre Ríos. En consecuencia, denuncia que el domicilio legal de la accionada es este último. Y declara, bajo juramento, que Mónica Liliana Savio jamás desarrolló tarea alguna para su representada y nunca fue empleada en relación de dependencia.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos afirmados en la demanda, afirma que los acontecimientos relatados por la actora no reflejan, ni someramente, lo sucedido en la realidad toda vez que Mónica Liliana Savio jamás fue dependiente de su mandante, nunca existió relación laboral o semejante entre Derudder Hnos SRL. y la actora.

Interpone defensa de falta de acción y/o falta de legitimación activa del actor toda vez que, Derudder Hnos SRL jamás fue empleadora de Savio.

Sostiene que las partes sólo mantenían un contrato de índole comercial bajo la denominación de "Contrato de Representación o Agencia".

Asevera que su conferente no puede responder por ninguna indemnización ante la ausencia de relación laboral por lo que deja interpuesta defensa de falta de acción o falta de legitimación activa.

Expresa que Derudder Hnos SRL, más conocido con el nombre de fantasía de Flecha Bus SRL, es una empresa de transporte público de pasajeros de larga distancia que recorre gran parte de la geografía del país; que tiene una trayectoria en el ramo del transporte y, en los últimos años, se caracterizó por ser una fiel cumplidora de sus obligaciones laborales y fiscales a punto tal que, carece de deudas y/o reclamos por parte de la Afip- DGI.

Explica que en las principales ciudades del país (en las terminales de ómnibus) Flecha Bus tiene boleterías que venden los pasajes y comercializan el servicio de sus encomiendas, los dos principales rubros a los que se dedica. En otras ciudades más pequeñas (como por ejemplo Monteros, Tucumán y/o Frías, Santiago del Estero), carece de boletería propia siendo frecuente que en una misma boletería se vendan pasajes y encomiendas de distintas empresas de transporte de pasajeros.

Sostiene que quienes trabajan en las boleterías no necesariamente son dependientes de la empresa de transporte cuyos boletos venden ya que, y según los usos y costumbres de la actividad, estas son explotadas por terceros que, en general, son agencias dedicadas exclusivamente a ello.

Cuenta que en el caso de Tucumán, en la Terminal de ómnibus de Santiago del Estero, localidad de Frías, su instituyente detenta desde hace unos años una boletería, identificada bajo el n° 8 la que siempre, de una manera u otra, fue entregada por su mandante en concesión a agencieros quienes, por tal tarea y en base a un contrato, percibieron una comisión por ello.

Aclara que tal boletería es alquilada por la Terminal de ómnibus de Santiago del Estero únicamente a las empresas de transporte de pasajeros por tratarse de un servicio público. Añade, que tales contratos no se celebran a nombre del agenciero y/o comisionista ya que la Terminal, por disposición del municipio, solo puede contratar con aquellas empresas de transporte autorizadas al efecto.

Manifiesta que en el año 2003 la boletería en cuestión (N° 8) de Flecha Bus SRL en Santiago del Estero – Frías se encontraba a cargo de dos agencieras, María Rita Lobo y Mónica Liliana Savio. En tal sentido, dice que la actora inició una relación de carácter exclusivamente mercantil con Derudder Hnos. SRL.

Explica que el denominado “Contrato de Agencia Comercial” se celebró entre las partes en abril del 2003 por el plazo de tres años “...no renovables automáticamente...”, según reza dicho instrumento.

Agrega que del contrato en cuestión, con su firma debidamente certificada, lo que le otorga fecha cierta, surge “...La empresa (por Derudder Hnos. SRL) designa al agente (es decir a Mónica Savio) sin exclusividad, para que dentro de sus actividades comerciales, y en el marco de este contrato, comercialice, promocióne y realice la venta de boletos correspondientes a los servicios de transporte automotor de pasajeros (...).”

Arguye que desde entonces Savio se hizo cargo de la explotación comercial de la boletería de Flecha Bus, siempre trabajando por su cuenta y riesgo es decir, sin ser dependiente de su mandante.

Reitera que Savio nunca fue dependiente de Flecha Bus SRL, nunca fue empleada, nunca tuvo una relación laboral en los términos de la LCT; desde que se iniciara la relación comercial, la actora celebró distintos instrumentos denominados “Contratos de Locación de Servicios para la Explotación de Agencia expendedora de boletos”, el último que refrendaran las partes data del 22/12/2011 cuyas firmas fueron autenticadas por la Policía de Santiago del Estero.

Asevera que las partes acordaron en la cláusula décima segunda que "...de pleno y mutuo acuerdo establecían que en el momento que cualquiera de ellas considerase la inconveniencia de la continuación del presente contrato comercial, podrá dejarlo sin efecto, sin obligación de invocar causa, ni indemnizar a la otra y solamente con la obligación de notificar dicha rescisión en forma fehaciente...con cinco días de antelación...".

Acorde con el tenor de la cláusula antes transcrita, dice que su instituyente envió el 23/12/2013 la carta documento N° 424511528 en la que se le comunicaba fehacientemente que se resolvería el contrato de agencia y se la intimaba a la entrega de la boletería y rendición de cuentas para el 30/12/2013.

Explica que la relación comercial duró más de diez años, y que la Sra. Savio nunca recibió órdenes ni instrucciones de su mandante; nunca fue controlada en su horario de entrada ni salida; nunca reclamó, ni se le dio vacaciones ni aguinaldo; nunca se enfermó o, por lo menos, la demandada jamás recibió información de ello.

Por último, expresa que de una armónica interpretación de los arts. 4, 21 y 22 de la LCT se advierte que entre las partes jamás hubo contrato y/o relación de trabajo toda vez que para la existencia de ello debe haber dependencia y una obligación para realizar actos a favor de la otra.

Refiere al Contrato de Agencia y explica como se caracteriza una relación de dependencia. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Alega que Savio se encargaba de la venta de pasajes así como de despachar y/o recibir las encomiendas, es decir, de la explotación comercial de la agencia, y a cambio de ello, como única y exclusiva forma de retribución, recibía una comisión del 10% calculados sobre el importe neto del boleto; por la propia naturaleza de la actividad que realizaba el actor sus ingresos como comisionista eran variables.

Indica que nunca existió subordinación jurídica ni económica por parte de la actora, quien era una empresaria independiente, que podía ser titular de cuantas actividades económicas quisiese y/o realizar paralelamente otras actividades, tareas y/o ejercer su profesión, y lo que percibía dependía concretamente del volumen comercializado de pasajes y/o encomiendas. Además, refiere a las obligaciones del agente.

Impugna planilla practicada por la actora, plantea la inconstitucionalidad de la ley 25.323 por los argumentos allí vertidos, a los que me remito por razones de brevedad y hace reserva del caso federal.

A fs. 112/115 la representación letrada de la parte actora contesta las excepciones e inconstitucionalidad interpuestas por el demandado.

A fs. 123 la demandada adjunta la documentación original que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 124.

Por providencia de fs. 127, el Juzgado del Trabajo de la VI nominación se excusa de entender en la presente causa por encontrarse comprendido en el supuesto previsto por el inc. 3° del art. 16 del CPCyC.

El 28/06/2018 la letrada Ingrid Lausberg renuncia al poder conferido por la actora en autos.

Mediante proveído del 28/09/2018, este Juzgado hace saber que entenderá en el presente juicio.

El 26/03/2019 la letrada apoderada de la parte actora informa que habiendo el demandado denunciado su concurso en la causa "Alvarado Raúl Andrés c/ Flecha Bus SRL y Derudder Hnos. SRL s/ cobro de pesos", expte. N° 1030/16, solicita no suspender el trámite del presente proceso laboral y continuar el mismo hasta el dictado de la Sentencia definitiva conforme lo normado por el art. 21 inc. B de la ley 24.522. Asimismo, solicita intimar al demandado a que proceda a notificar al síndico de su proceso concursal a fin de que comparezca a cumplir su labor de vigilancia (art. 15 LCQ).

Mediante providencia del 27/05/2019 se ordena notificar a sindicatura concursal Viviana Caraballo, Maria Gile y Haydee Villagra, para que en el término de veinte días se apersona a la presente litis, bajo apercibimiento de continuar el trámite y efectuar las futuras notificaciones en los estrados del Juzgado.

Mediante providencia del 27/02/2020 se hace efectivo el apercibimiento habiéndose vencido el término concedido a la parte sin que hubiere dado cumplimiento. Por lo tanto, se ordena que las sucesivas providencias se notifiquen en los estrados digitales del Juzgado.

Por proveído del 17/11/2020 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por proveído del 10/11/2021, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que tuvo lugar el 07/12/2021, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

El 14/04/2022 se presenta la letrada María José Cortez Cisneros como apoderada de la parte demandada, conforme copias simples de Escritura Pública 113 del 09/08/2017, pasada por ante Escribana de registro Margarita Fernández.

Del informe del actuario del 31/03/2023, se desprende que la parte actora ofreció nueve cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Exhibición de documentación (producida), 3. Informativa (producida), 4. Pericial contable (producida), 5. Informativa (producida), 6. Informativa (producida), 7. Informativa (producida), 8. Informativa (sin producir) y 9. Absolución de posiciones (producida). Por su parte, la parte demandada ha ofrecido cinco cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Confesional (producida), 4. Exhibición de documentación (producida) y 5. Pericial Contable (producida – acumulado al cuaderno de pruebas nro. 4 del actor).

Por decreto del 18/04/2023 se tiene presente que la parte actora y la parte demandada presentaron sus alegatos en término.

El 10/05/2023 la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación presentó su dictamen sobre el planteo de inconstitucionalidad realizado por la parte demandada.

Mediante proveído del 12/05/2023 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que la parte demandada, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; 2) Causa y justificación de la finalización de la relación entre las partes. Planteos de falta de acción y falta de legitimación pasiva, interpuestas por la parte demandada; 3) rubros y montos reclamados en la demanda - inconstitucionalidad de la ley 25.323 interpuesto por la accionada; 4) intereses 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. Se tratan cada una de



ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

#### Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

La actora, en la demanda, manifiesta que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la demandada "Derudder Hnos. SRL" con fecha 01/04/2003, cumpliendo funciones de venta de pasajes de ómnibus de la línea Flecha Bus, de titularidad de la actora, en Boletería N° 8 de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero. Asimismo, agrega que se encontraba a su cargo la recepción y control de encomiendas de la mencionada línea de ómnibus y depósito bancario del dinero de la recaudación diaria.

Explica que los pasajes de ómnibus cuya venta se encontraba a cargo de la actora resultaban provistos por la firma demandada.

Sostiene que como condición de acceso al trabajo y a fin de encubrir la verdadera naturaleza de la relación de empleo, la demandada exigió a la actora la suscripción de un contrato tipo, denominado "Contrato de Locación de Servicios para la Explotación de Agencias Expendedora de Boletos". Cuenta que el primer contrato se firmó al inicio de la relación, renovándose periódicamente hasta la extinción del vínculo, con idéntico contenido y alcances.

Alega que la jornada laboral se cumplió de lunes a domingo en horarios de 07:00 a 13:00, cubriendo, además, cada quince días el turno de hs. 21:00 a hs. 23:00, alternando con la Srta. María Rita Lobo, empleada de la empresa demandada, contratada bajo idénticas formas fraudulentas de la relación de empleo.

Arguye que por las tareas cumplidas percibía remuneraciones consistentes en porcentajes establecidos unilateralmente por la empresa empleadora, siendo fijados en un 10% sobre el precio de cada pasaje vendido, reservándose la empresa el derecho de disminuir o aumentar dicho porcentaje discrecionalmente; y que este acuerdo remuneratorio – quedó instrumentado en Cláusula Novena del Convenio referido, que expresamente dice: "El agente recibirá por su actividad en el marco del presente contrato, comisión sobre cada pasaje vendido el porcentaje será de 10% de comisión calculados sobre el importe neto del boleto. La empresa podrá disminuir o aumentar el porcentaje de comisión con la obligación de notificar dicha decisión en forma fehaciente con cinco días de antelación". (Sic)

Esgrime que la mejor remuneración mensual percibida resultó la suma de \$24.040,77 correspondiente a la liquidación de porcentajes sobre ventas efectuadas en diciembre/13, según se acredita con 17 recibos "C" de pagos extendidos por la actora a favor de la demandada N° 0001-00000845 al N° 00000861 que adjunta. Además, dice que agrega tres talonarios de recibos obrante en poder de la actora.

Asevera que para la implementación de los pagos de haberes, la empresa demandada exigió como condición, la inscripción de la actora ante la Afip al régimen de Monotributo y expedición de recibos, conforme lo acredita mediante constancia de opción el régimen simplificado efectuado en fecha coincidente con la del inicio de la relación de empleo.

Sostiene que la actora cumplió en todo momento las tareas a su cargo bajo las instrucciones impartidas por directivos locales de la sucursal, quedando manifiesta la relación de subordinación de su mandante en cláusula Décimo Tercera del “Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencia Expendedora de Boletos”, que expresa “La empresa tendrá pleno derecho de controlar y realizar auditorías al agente las veces que lo considere necesario, con amplias facultades de supervisión en todos los aspectos”. (Sic)

Expresa que la demandada a los fines de evadir toda responsabilidad laboral forzó a su mandante a la firma de un pagaré sin protesto por la suma de \$80.000 con el objeto de garantizar una injusta indemnidad, desalentando cualquier intento de reclamación por parte de la actora respecto de los derechos que le asisten, añade que el extremo mencionado se encuentra establecido en la cláusula décimo octava del Contrato.

Resalta que su mandante cumplió en tiempo y forma con los deberes a su cargo bajo el estricto control del personal administrativo perteneciente a la demandada Derudder Hnos. SRL.; y que observó los deberes de diligencia, colaboración y fidelidad para con la empresa, privilegiando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por sobre sus propias necesidades personales debido a las exigencias horarias del trabajo realizado.

Por su parte, en la contestación de demanda, la accionada expresa que Savio nunca fue dependiente de Flecha Bus SRL, nunca fue empleada, nunca tuvo una relación laboral en los términos de la LCT; desde que se iniciara la relación comercial, la actora celebró distintos instrumentos denominados “Contratos de Locación de Servicios para la Explotación de Agencia expendedora de boletos”, el último que refrendaran las partes data del 22/12/2011.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado, que consta en cargo de fs. 34, y que tengo a la vista. Aquí cabe mencionar que la demandada, en su responde, la impugna solamente de manera genérica.

Hay que recordar que el art. 88 del CPL, prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []".

Pues bien, la omisión por parte de la accionada de lo arriba mencionado, en relación a la documental adjuntada con la demanda, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa a la demandada (Contrato De Locación De Servicios Para La Explotación De Agencia Expendedora De Boletos y Anexo I de fecha 22.12.11), y por auténticas y recepcionadas las piezas postales que formaron parte del intercambio epistolar. Así lo declaro.

2.2. En la prueba de exhibición de documentación, la parte actora solicitó se intime a la demandada a fin de que exhiba, Legajo íntegro de la Sra. Savio, Libro Especial art. (52 LCT) correspondiente al periodo de la relación de empleo verificada con la actora- 01/04/2003- 23/12/2013, Copia auténtica e íntegra del Contrato de constitución social de la empresa y sus modificaciones, Libros Contables

obligatorios (arts. 320/322 CCCN), correspondiente al periodo comprendido entre las fechas 01/04/2003 al 23/12/2013, Planillas de Liquidación de Ventas de Pasajes correspondiente a Boletería N° 8- Terminal de Ómnibus de la ciudad de Frías –Santiago del Estero correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2013.

Ante ello, la accionada, al desconocer la relación laboral, contestó que no posee la documentación solicitada.

2.3. De su prueba informativa (A3), surgen: respuesta de la Dirección General de Rentas delegación Frías, en la que informa que según antecedentes obrantes en esa repartición, la Sra. Savio se encuentra inscrita como comisionista desde el 03/12/2007 (10/02/2022); respuesta de Afip de Santiago del Estero en el que informa que la actora no registra impuestos activos a la fecha según consta en sus registros informáticos, la misma registra inscripciones: monotributo – baja definitiva con fecha de inicio 16/04/2003 y fecha de cese 28/02/2014, monotributo autónomo – baja definitiva, con fecha de inicio 16/04/2003 y fecha de baja 28/02/2014 e informe de la Municipalidad de la ciudad de Frías que expresa durante el periodo comprendido entre las fechas 01/04/2003 al 23/12/2013 no se habilitaron locales y actividades comerciales a nombre de la Sra. Savio. Asimismo informa que se registra en la oficina de Rentas Municipal la siguiente actividad comercial identificada con: código comercial n° 2563, titular Derudder Hnos. SRL (Flecha Bus), domicilio comercial Est. Terminal de ómnibus de ciudad de Frías, fecha de alta 01/08/2001, rubro principal ocupación precaria de las boleterías n° 8 y 9, derecho de plataforma (17/03/2022).

2.4. En el cuaderno de prueba pericial contable ofrecido por la actora y la demandada, tenemos que la perito contadora Carla Eliana Ocampo presentó dictamen el 19/05/2022, el cual fue impugnado por la parte demandada, por cuanto sostiene que la profesional solo contemplo los hechos relatados por la actora y no las manifestaciones realizadas por su parte, en el sentido que su mandante, Flecha Bus de Derudder Hnos. SRL, negara la relación laboral con la Sra. Savio, toda vez que la misma es agenciera a tenor del 1479 y ss del CCC. Además, manifiesta que cuando la experta hace referencia al cuaderno de prueba n° 2 del actor (exhibición de documentación) su parte expresó que carece de toda documentación laboral ya que no existe relación de dependencia entre las partes. Con respecto a la solicitud de los libros contables alega que por ley las empresas están obligadas a mantener su documentación laboral hasta dos años conforme lo ordenan los arts. 143 y 256 de la ley 20.744. Por lo que su parte no está obligada a conservar la documentación solicitada.

La perito contestó la impugnación ratificando su informe. Asimismo, manifestó que su tarea como auxiliar de la justicia, es responder los puntos de pericia de acuerdo a lo solicitado por las partes, y que es función de SS determinar si la relación laboral existe o no.

Asimismo, el 03/06/2022 el letrado apoderado de la parte demandada solicitó aclaraciones de la pericia contable, cuyo traslado fue contestado el 18/06/2022. La perito ratifica las respuestas de las preguntas n° 3 y N° 4 propuestas por la actora, debido a que en las preguntas expresamente solicita se realice los cálculos conforme lo solicitado; además, ratifica lo expuesto en las preguntas 7 y 8 del cuaderno de la actora y punto c, d y e del cuaderno de prueba de la parte demandada, ya que la accionada nunca presentó la mencionada documentación.

Analizados los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte demandada. Hay que recordar que una pericia solamente puede impugnarse mediante la completa demostración de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el presente caso. Es abundante la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de los trabajos periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se ha dicho: "La

impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que éste contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06, autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En el caso de autos, las respuestas periciales son coherentes y fundadas en la documentación obrante en autos. En consecuencia estimo que el dictamen pericial contable es válido y suficientemente fundado, además de que las explicaciones suministradas justifican las conclusiones a las que se arriba, rechazándose, en consecuencia, las impugnaciones realizadas por la parte accionada. Así lo declaro.

Del informe pericial contable surge que: los recibos C, emitidas en forma manual por la Sra. Savio, reúnen los requisitos de forma exigidos por la legislación vigente y Afip, al tiempo de su confección, sin embargo, expresa que los mismos no llevan una correlatividad, los recibos 0001-00000301 y 0001-00000350, están llenado de manera incompleta (falta de importe). Respecto de la mejor liquidación mensual de porcentajes sobre ventas de pasajes efectuado por la actora a favor de la empresa demandada, la perito responde que no se puede realizar el cálculo mencionado debido a que los únicos recibos que existen en autos, no tiene una correlatividad, para obtener un resultado veraz y exacto, y en caja de seguridad del juzgado no se encuentran. Asimismo, manifiesta que las únicas copias de los recibos que figuran en el expediente principal son los siguientes: 0001-00000851, 0001-00000861, 0001-00000751, 0001-00000800, 0001-00000801, 0001-00000850, 0001-00000301, 0001-00000350, 0001-00000651, 0001-00000700 (punto 2).

Con relación a los Talonarios de Recibos N° 0001-00000801 al N° 0001-00000850; N° 0001-00000851 al N° 0001-00000899; N° 0001-00000301 al N° 0001-00000350; N° 0001-00000651 al N° 0001-00000700; N° 0001-00000751 al N° 0001-00000800, la perito contestó que en autos no están los mencionados recibos solo los indicado en el punto 2 y ni los libros contables de la demandada.

Respecto de los puntos de pericia solicitados por la demandada, la perito interviniente contestó que la Sra. Mónica Liliana, CUIT N° 27-17183847-4, según informe de AFIP, el 16/4/2003 se inscribió en el Régimen de monotributo Autónomo en AFIP, dándose de baja definitiva el 28/2/2014. Por lo tanto, debido a su condición de monotributo y empresa unipersonal, no está obligada a llevar libro de comercio y tampoco libros laborales porque la misma no tenía empleado en relación de dependencia. Además, alega que la Municipalidad de la ciudad de Frías, informó que en el periodo 01/04/2003, la Sra. Mónica Savia, no se habilitaron locales y actividades comerciales. Y que la oficina de la terminal de Bus estaba registrada a nombre de la parte demandada, Derudder Hnos. S.R.L.

Por último, manifiesta que por falta de documentación fehaciente (esto es, falta de exhibición de libros contables y por no existir informe de Dirección de Rentas de la provincia de Santiago del Estero) no pudo responder a todos los puntos de pericia solicitados.

2.5. De su prueba informativa (A5), surge: respuesta de La Unión de Tranviarios Automotor Seccional Tucumán del 14/03/2022 en el que remite copia digital de Escala Salarial vigente al periodo 2013 y copia digital del Convenio Colectivo CCT n° 460/73 aplicable al Transporte Público De Pasajeros De Larga Distancia.

2.6. De su prueba informativa (A6) surge: informe del Correo Oficial (15/02/2022).

2.7. De su prueba informativa (A7) surge: respuesta de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, Dirección de Rentas (09/02/2022) en el que informa que la empresa Derudder Hnos. SRL ha iniciado trámites de inscripción en la dirección de rentas de la Municipalidad Banda del Río Salí el día 15/03/2006, mediante expte. n° 131/06, declarando domicilio comercial en Ruta 306 y circunvalación autopista ruta 9- Los Vallitos- Banda del Río Salí, en el rubro principal taller y oficinas de administración, y accesorios; mantenimiento – limpieza de unidades. () que con fecha 28/06/2007 iniciaron la inscripción de anexos transporte de pasajeros por automotor y elaboración gastronómica, siendo habilitados los anexos solicitados por saneamiento ambiental el 02/07/2007; informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dirección de Control Ambiental y Bromatología y de la Dirección de Ingresos Municipales del 18/02/2022. Este último, informa que el contribuyente Derudder Hnos. SRL se encuentra registrado con fecha de alta el 01/11/1998, sin fecha de baja, con domicilio fiscal y de sucursal en calle Terán Brigido n° 250 en San Miguel de Tucumán, con las actividades “7.91200 Servicios mayoristas de Agencias de viajes, realizados por cuenta propia”, “7.91100 Servicios minoristas de Agencias de viajes, realizados por cuenta propia”, “7.31009 Servicios de publicidad n.c.p.”, “4.92190 Servicio de Transporte Automotor de pasajeros n.c.p.”, “4.92180 Servicio de Transporte Automotor turístico de pasajeros”, todas estas con fecha de alta 01/11/2013, y “4.92170 Servicio de Transporte Automotor internacional de pasajeros”, “4.92160 Servicio de Transporte Automotor interurbano no regular de pasajeros”, ambas con fecha de alta 01/12/2013 y respuesta de la Dirección general de Transporte de Tucumán del 28/03/2022.

2.8. El cuaderno de prueba n° 8 del actor no fue producido conforme informe actuarial del 31/03/2023.

2.9. En la prueba de absolucón de posiciones ofrecida por la actora, el 25/03/22 declaró el Sr. Alfredo Roman Morato, quien conforme escritura n° 109 del 16/03/2015 resulta apoderado de la accionada. Así, para que jure el absolvente como es cierto que el ingreso laboral se produjo en fecha 01/04/2003 respondió que sí (posición n° 2). Para que jure el absolvente como es verdad que la actora se desempeñaba en boletería n° 8 de la terminal de ómnibus de la ciudad de Frías – Santiago del Estero respondió “Sí se desempeñaba en esa boletería” (posición n° 3). Para que jure el absolvente como es cierto que desde esa boletería cumplía funciones de venta de pasajes de ómnibus de larga distancia de la línea Flecha Bus por cuenta y orden de la accionada respondió “Sí. Tenía la venta de pasajes dentro de esa boletería” (posición n° 4). Para que jure el absolvente como es cierto que además se encontraba a cargo de la actora la recepción y control de encomiendas de la línea flecha bus respondió “si, si lo hacía” (posición n° 5). Para que jure la absolvente como es cierto que directivos locales de la accionada impartían órdenes e instrucciones a la actora respecto de la ejecución de su trabajo respondió “si se impartía órdenes respecto de su trabajo, era lo que se tenía que hacer” (posición n° 6). A la séptima posición que expresa: Jure el absolvente como es cierto que existía una subordinación técnica de la actora respecto de la accionada responde que “sí”. Con respecto a la posición n° 8, Jure la absolvente como es cierto que como condición de acceso y subsistencia del trabajo la accionada exigió a la actora la suscripción de convenios denominados Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencias expendedoras de boletos responde “sí. A ella se le hizo firmar un contrato como comisionista para la venta de pasajes”. A la novena responde que “sí había un control con respecto a los ingresos que correspondían a la empresa”. A la décima posición responde “Si ella cubría ese turno y no era de lunes a domingos, era de lunes a viernes porque ella buscaba su franco los fines de semana que se hacía reemplazar por una persona puesta por ella ahí en la boletería”. Para que jure el absolvente como es cierto que la suma de \$24.040,77 constituyó el monto de la remuneración abonada a la actora en el mes de diciembre de 2013 responde “no recuerdo” (posición n° 12). A la décimo tercera para que Jure el

absolvente que la suma referida en posición anterior constituyo la mejor remuneración percibida por la actora en su relación con la accionada responde "No recuerdo. El ingreso de ella era lo que se rendía en el mes y ella facturaba sus comisiones, de allí ella sacaba sus comisiones por las ventas, no recuerdo los montos". A la posición n° 14 responde que "si se le exigió a la actora como condición de acceso al empleo su inscripción en Afip como Monotributista y en la DGR de Santiago del Estero como así también que la actora si observo en todo momento sus deberes de diligencia, fidelidad y colaboración para la accionada (posición N° 15). A la posición n° 19 para que jure el absolvente como es cierto que con posterioridad a la extinción del vínculo la accionada aprobó las gestiones administrativas y comerciales cumplidas por la actora que le fueran ordenadas responde que sí. Para que jure el absolvente como es cierto que tales aprobaciones se efectuaron luego del minucioso arqueo de caja y control de los movimientos de boletería cumplidos por el encargado comercial de la administración Tucumán, sr. Alfredo morato y otros miembros del personal de la empresa accionada respondió "Si hicimos arqueos y auditoría de boletería. Normalmente se realizaban" (posición n° 20). Para que Jure el absolvente como es verdad que en esos tiempos la accionada operaba las líneas de ómnibus Flecha Bus, Chevalier, Urquiza y Sierras de Córdoba responde que "sí operaba" (posición n° 22).

2.10. En cuanto a la prueba documental aportada por el demandado, mediante escrito presentado el 19/03/18 -ratificado en audiencia del 08/04/22- la parte actora manifiesta que: al comprobante de 80 mil pesos, reconoce que la firma es suya. Al Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencia expendedora de boletos, reconoce de su puño y letra como propias las 5 firmas insertas, asimismo es su voluntad dejar aclarado que "para que yo pudiera trabajar me exigían la firma en ambos documentos exhibidos".

2.11. En la prueba informativa producida por el demandado, obra respuesta de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán del 22/12/2021 en el que informa que según su registro de datos informativos no se registran reclamos ni expedientes iniciados por la actora; respuesta de la Municipalidad de la Ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, del 29/03/2022 en el que surge que se desconoce quién o quiénes fueron los agencieros que se desempeñaron en dicha actividad en la boletería n° 8 de Flecha Bus SRL durante el periodo comprendido entre las fechas 01/04/2003 a 23/12/2013 puesto que la elección del personal es privativo de cada empleador. Asimismo, manifiesta que se desconoce la existencia de presentaciones y/o denuncias que pudieran haber sido realizados por la actora en contra de dicha empresa; contestación de Afip del 20/04/2022; respuesta de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Santiago del Estero en el que manifiesta que no se registran denuncias y/o trámite alguno en contra de la Sra. Savio (14/06/2022) y contestación de la Dirección General de Rentas, Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero del que surge que no se registran antecedentes comerciales en el sistema administrativo/tributario a favor de la Sra. Savio.

2.12. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el demandado, el 08/04/22 declaró la Sra. Savio, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

2.13. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación ofrecido por la parte demandada, surge que el 16/05/2022 la actora manifiesta que conforme se expresó en el escrito de demanda, su mandante fue empleada en relación de dependencia de la firma Derudder Hnos S.R.L. donde ingresó en fecha 01/04/2003 cumpliendo funciones de venta de pasajes de ómnibus de la línea Flecha Bus, de titularidad de la actora, en Boletería n° 8 de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero.

Explica que habiendo la accionada disfrazado la relación laboral bajo la apariencia de una Locación de Servicios en clara violación al principio de realidad, se obligó a su mandante conforme se expuso

en la demanda a suscribir un contrato tipo denominado "Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencias Expendedora de Boletos", no obstante lo cual, relación fue siempre de índole laboral, motivo por cual al no revestir la actora calidad de empleadora, no posee en su poder la documentación que la demandada pretende se le exhiba en el presente cuaderno, con la salvedad de la que ya fuera ofrecida y agregada en el expediente con el escrito de interposición de demanda y ofrecida por su parte en el Cuaderno de Prueba n° 1 Instrumental que a continuación se detalla: Contrato de locación de servicios para la explotación de agencia Expendedora de Boletos y Anexo I de fecha 22/12/11; Talonarios de recibos n° 0001-00000801 al n° 000100000850, n° 000100000851 al N° 0001-00000899, n° 0001-00000301 al n° 0001-00000350; n° 0001-00000651 al n° 0001-00000700; n° 0001-00000751 al n° 0001-00000800; Constancia de AFIP de opción régimen de monotributo; Carta documento n° 424511526 remitida por la demandada a la actora en fecha 23-12-13; TCL N° 089621833; N° 83943574; 83943573 todos de fecha 25.08:2015 remitidos por la actora a la demandada; Hoja de ruta del despacho y entrega de TCL señaladas; Planillas de gastos y tickets de depósitos bancarios de recaudaciones de venta de boletos en cuentas de la accionada y Detalles de liquidación y movimiento de caja.

El 26/05/2022 la representación letrada de la parte demandada solicitó se haga efectivo el apercibimiento de ley dispuesto en el art. 335 Procesal Civil supletorio atento a que la documentación a la que hace mención la Sra. Savio se encuentra incompleta, cuyo traslado fue contestado por la actora el 06/06/2022.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, adelanto que los elementos probatorios arrojados por la accionante -en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia respecto de Flecha Bus de Derudder Hnos SRL-, logran formar la convicción de este sentenciante. Así, en primer lugar, corresponde hacer referencia a la prueba de Absolución de posiciones del cuaderno de prueba A9, en el que el citado a absolver posiciones, el Sr. Alfredo Román Morato, quien conforme escritura n° 109 del 16/03/2015 resulta apoderado de la accionada, reconoce expresamente en la séptima posición que si existía una subordinación técnica de la actora respecto de la accionada. Respecto de la posición n° 4 que dice Jure el absolvente como es cierto que desde esa boletería cumplía funciones de venta de pasajes de ómnibus de larga distancia de la línea Flecha Bus por cuenta y orden de la accionada respondió que "Si. Tenía la venta de pasajes dentro de esa boletería". Además que la actora se encontraba a cargo de la recepción y control de encomiendas de la línea Flecha Bus (posición n° 5). A la posición n° 6 que expresa "Para que jure el absolvente como es cierto que directivos locales de la accionada impartían órdenes e instrucciones a la actora respecto de la ejecución de su trabajo" respondió "Si se impartía órdenes respecto de su trabajo, era lo que se tenía que hacer". Con respecto a la posición n° 8: Jure la absolvente como es cierto que como condición de acceso y subsistencia del trabajo la accionada exigió a la actora la suscripción de convenios denominados Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencias expendedoras de boletos respondió que "sí. A ella se le hizo firmar un contrato como comisionista para la venta de pasajes". En la novena posición respondió que sí había un control con respecto a los ingresos que correspondían a la empresa. A la décima posición responde "Si ella cubría ese turno y no era de lunes a domingos, era de lunes a viernes porque ella buscaba su franco los fines de semana que se hacía reemplazar por una persona puesta por ella ahí en la boletería". Para que jure el absolvente como es cierto que la demandada acordó con la actora una remuneración mensual consistente en el 10% sobre el precio de cada pasaje vendido respondió "Si. El 10% era por la comisión por la venta de pasajes, donde ella tenía que facturar la comisión ganada por cada boleto. Después se transformó en el 8%" (posición n° 11). En la posición n° 13 respondió "No recuerdo. El ingreso de ella era lo que se rendía en el mes y ella facturaba sus comisiones, de allí ella sacaba sus comisiones por las ventas, no recuerdo los montos". A la posición n° 14 responde que si se le exigió a la actora como condición de acceso al empleo su inscripción en Afip como monotributista y en la DGR de Santiago del Estero como así también que la actora si observo en todo momento sus deberes de diligencia, fidelidad y colaboración para la accionada (posición N° 15). A la posición n° 19 para que jure el absolvente como es cierto que con posterioridad a la extinción del vínculo la accionada aprobó las gestiones administrativas y comerciales cumplidas por la actora que le fueran ordenadas responde que "sí". A la posición n° 20 respondió "Si hicimos arqueos y auditoría de boletería. Normalmente se realizaban". Para que Jure el absolvente como es verdad que en esos tiempos la accionada operaba las líneas de ómnibus Flecha Bus, Chevalier, Urquiza y Sierras de Córdoba responde que "sí operaba" (posición n° 22).

Cabe destacar que el mismo apoderado de la accionada reconoce expresamente en la séptima posición que si existía una subordinación técnica de la actora respecto de la accionada, como así también coincide en la prestación de servicios de la actora, describiendo la tarea que realizaba: "venta de pasajes dentro de esa boletería", que se impartían órdenes respecto de su trabajo y que había un control con respecto a los ingresos que correspondían a la empresa. Con relación a la jornada de trabajo de la actora, el absolvente especifica que "si ella cubría ese turno y no era de lunes a domingos, era de lunes a viernes porque ella buscaba su franco los fines de semana", sumado al lugar físico y también reconocido por la demandada que la misma prestaba sus funciones en boletería n° 8 de la terminal de ómnibus de la ciudad de Frías Santiago del Estero, de titularidad de la accionada. Debe añadirse, la facturación reconocida por la accionada de la cual surge que la misma lo hacía todos los meses durante un lapso de tiempo bastante prolongado (casi 10 años) lo que denotan la existencia de una relación laboral.



Igualmente resulta llamativo que la misma accionada sepa con exactitud la jornada de trabajo de la actora. A ello se agrega que el absolvente reconoce que se impartían órdenes respecto del trabajo de la Sra. Savio, resultando contradictorio con lo expresado en su propia contestación de demanda, esto es cuando declara que "En diez años, es decir una década, Savio nunca recibió órdenes ni instrucciones de mi mandante; nunca fue controlada en su horario de entrada ni de salida"

Ello se complementa con la prueba informativa aportada en autos, en particular (CP A3), del informe de la Municipalidad de la ciudad de Frías surge que durante el periodo comprendido entre las fechas 01/04/2003 al 23/12/2013 no se habilitaron locales y actividades comerciales a nombre de la Sra. Savio. Asimismo, informa que se registra en la oficina de Rentas Municipal la siguiente actividad comercial identificada con: código comercial n° 2563, titular Derudder Hnos. SRL (Flecha Bus), domicilio comercial est. Terminal de ómnibus de ciudad de Frías, fecha de alta 01/08/2001, rubro principal ocupación precaria de las boleterías n° 8 y 9, derecho de plataforma (17/03/2022).

De la prueba informativa producida por la demandada surge que la Municipalidad de la Ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero del 29/03/2022, informa que se desconoce quién o quiénes fueron los agencieros que se desempeñaron en dicha actividad en la boletería n° 8 de Flecha Bus SRL durante el periodo comprendido entre las fechas 01/04/2003 a 23/12/2013 puesto que la elección del personal es privativo de cada empleador. Además, se desprende que se desconoce la existencia de presentaciones y/o denuncias que pudieran haber sido realizadas por la actora en contra de dicha empresa. A ello se agrega, respuesta de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Santiago del Estero en el que se informa que no se registran denuncias y/o trámite alguno en contra de la Sra. Savio (14/06/2022) y contestación de la Dirección General de Rentas, Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero del que surge que no se registran antecedentes comerciales en el sistema administrativo/tributario a favor de la Sra. Savio.

Por otra parte, la perito contadora Ocampo al responder los puntos de pericia solicitados por la demandada, expresó que la Sra. Mónica Liliana, CUIT N° 27-17183847-4, según informe de AFIP, el 16/4/2003 se inscribió en el Régimen de monotributo Autónomo en AFIP, dándose de baja definitiva el 28/2/2014. Por lo tanto, debido a su condición de monotributo y empresa unipersonal, no está obligada a llevar libro de comercio y tampoco libros laborales porque la misma no tenía empleado en relación de dependencia. Además, alega que la Municipalidad de la ciudad de Frías, informó que en el periodo 01/04/2003, a la Sra. Mónica Savia, no se habilitaron locales y actividades comerciales. Y que la oficina de la terminal de Bus estaba registrada a nombre de la parte demandada, Derudder Hnos. S.R.L.

Resulta importante destacar que la permanencia en la labor prestada por la actora, a lo largo de 10 años y su carácter de retribuida, excluyen toda hipotética duda sobre su naturaleza laboral dependiente.

Asimismo, considero que el hecho de que la remuneración fuera variable, teniendo en cuenta las características de la tarea desarrollada por la actora, de ninguna manera modifica la naturaleza laboral de la relación ya que se observa, de la documental analizada en párrafos precedentes, la continuidad de la prestación de sus servicios en el tiempo (2003 a 2013), lo que demuestra una regularidad y habitualidad en las prestaciones.

La jurisprudencia que comparto ha dicho "Volviendo a la alegada y no demostrada locación de servicios, pese a ser un tema tratado en numerosas oportunidades, vale recordar que la diferenciación con la locación de servicios o la de obra o con el mandato, donde se ejecutan las tareas conforme las intenciones del locatario, mandante o beneficiario de la gestión, pero queda librado a la decisión del primero el modo de cumplir con el encargo, asumiendo riesgos, y

concluyendo con el cumplimiento del servicio u obra sin necesidad de continuidad.; la subordinación jurídica -característica del contrato de trabajo- importa el derecho del empleador a dar instrucciones y órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas, en este caso aplicar toda su diligencia y capacidad para lograr el objetivo de combatir la piratería sobre fonogramas y videogramas, a cambio de una retribución mensual y periódica pactada (aunque las partes lo denominen "honorarios" y también sus potestades de dirección y/o disciplinarias para el caso de no ser acatadas sus órdenes, sin perjuicio que el hecho que si este no se ejerce ello no implique que no lo tiene sino su "no ejercicio" (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I°, en "Gutiérrez Ferronato Hugo vs CAPIF Y APDIF s/ Cobro de pesos", Sentencia 1 del 01/02/2018).

Por otro lado, tal como lo explica el Dr. Alejandro Perugini en Relación de Dependencia (Editorial Hammurabi, edición 2004, pág. 59):"...Dentro de las tendencias que focalizan su atención en las características estructurales o dinámico-económica del vínculo se encuentran aquellas explicaciones que, a efectos de definir la dependencia atienden a la ajenidad del trabajador, la cual se manifiesta en variantes relativas a la ajenidad respecto de los riesgos de la gestión del trabajo, a la inexistencia de capital propio para llevar adelante una organización de trabajo, o a la ajenidad de los medios de producción o de los frutos del trabajo ...En este sentido, el dato relevante sería la ajenidad del producto y de la organización del trabajo.

En el trabajo autónomo, el prestador del servicio se compromete a vender un trabajo objetivado, consistente en una obra o servicio individual, mientras que, en el de relación de dependencia, el trabajador vende sus meras energías a fin de que otro, que tiene los medios, las organice y utilice. Es así que, advertida la presencia de una organización que funcionalmente preexiste al trabajador que cumple servicios para ella, sería la inserción de la prestación laboral en ese marco lo que permitiría calificarla como dependiente o subordinada como un colaborador activo de una organización dirigida a la obtención de los fines productivos perseguidos por la empresa, siendo dicha incorporación o inserción, la fuente de la obligación del trabajador de colaborar en el sistema de servicios que brinda aquella, de donde la subordinación deja de ser un elemento estructural del contrato para convertirse en una consecuencia de la estructura empresarial y de la incorporación del trabajador a la misma.

Igualmente tiene dicho la jurisprudencia que "Celebrado entre la demanda como "El Transportista" y por el actor como "Vendedor", contiene la autorización a éste último para la realización del negocio de venta de pasajes de los servicios de transporte automotor que aquella efectúa, así como también para la recepción de encomiendas (Clas. 2°). La cláusula 4° establece el importe de comisiones por esas funciones a desempeñar. Luego contiene las cláusulas obligacionales sobre la liquidación de los importes de los pasajes vendidos. La esencia del contrato de locación de servicios es que una de las partes se obligue al prestar un servicio y la otra pagarle por ese servicio un precio en dinero. Si bien la idea que surge de la disposición se trata de servicios individuales y pagos individuales, no se excluye una pluralidad bajo un precio unitario. En el caso la materialidad del servicio consiste en la venta de los pasajes a los pasajeros, los pasajes son elementos materiales proporcionados por la empresa, puesto que se trata de una empresa de servicio. Y en el caso no se observa diferencia entre análogas tareas desempeñadas por los vendedores de pasajes en boleterías bajo convenio. Y es de resaltar que el principio de autonomía de voluntad en materia laboral se encuentra integrado con el concepto de la primacía de la realidad contractual. Y que en el responde la demandada manifiesta "necesitar sus servicios", nada más que lo sujeta a un régimen contractual, en materia de remuneraciones consistente en el pago de comisiones, las que se encuentran previstas en los arts. 104-108 de la L.C.T. No obstante ello, debiendo aplicar el derecho de acuerdo o no con lo expresado por las partes, es de destacar, en una segunda hipótesis, que el convenio se intitula "Convenio de venta de pasajes y Transporte de encomiendas". O sea un contrato de compraventa

mercantil (ya que el transporte es de objeto mercantil, art. 8 inc. 5 del Código de Comercio), y debe referirse a toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación (inc. 1°). Y es claro que el actor no "vendía" género o efecto mercantil en sí mismo, esto el transporte (objeto de comercio), el que corría por el "Transportista". En consecuencia la venta de un pasaje se trata de la entrega de un instrumento representativo, el cual no es mercancía o cosa comercial. Y de este modo descartando los encuadres civiles o comerciales, el acto en sí entra en la noción más amplia del art. 21 de la L.C.T., en cuanto habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación siempre que una persona física se obligue a prestar servicios en relación de dependencia. Dicha dependencia jurídico-funcional se plasma a través de cláusulas del mismo convenio, en cuanto se reserva el "Transportista" el poder establecer pautas y criterios de comercialización (20°), lo cual es incompatible con el carácter de vendedor autónomo pretense en los términos contractuales. Por lo que se concluye que entre las partes medió un contrato de trabajo. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Jemenez, Juan Vicente vs. La Estrella SCC s/ cobros, sentencia n° 88 del 26/04/2000).

Por todo lo dicho, y en virtud del plexo probatorio analizado hasta aquí, estimo que la relación laboral referida por la Sra. Savio y la demandada Flecha Bus de Derudder Hnos SRL, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que la actora Savio ingresó a prestar servicios el 01/04/2003, cumpliendo tareas de venta de pasajes de ómnibus de la línea Flecha Bus, recepción y control de encomiendas de la mencionada línea de ómnibus y depósito de dinero de la recaudación diaria, de titularidad de la demandada en boletería n° 8 de la Terminal de ómnibus de la Ciudad de Frías y que percibió como último sueldo la suma de \$ 24.041 mensuales (diciembre 2013). Así lo declaro.

En cuanto a su jornada de trabajo, la accionante alega que trabajaba de lunes a domingo de 07:00 a 13:00, con el adicional de jornada cada 15 días de 21:00 a 23:00 quincenalmente.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Esto quiere decir que, alegado por la trabajadora que trabajaba horas en exceso de su jornada laboral, correspondía a la parte actora la prueba de tales extremos.

Con respecto a las horas extras, se ha dicho que "si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo (...)" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 "Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia SRL s/Despido").

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "López, Víctor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. SH s/ despido - ordinario": "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las

horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

No surge de las constancias en autos prueba alguna de las horas extras trabajadas. Además de ello, la actora en su demanda no las reclama, ni como rubro autónomo ni como parte de la remuneración mensual.

Así las cosas, considero que la actora no probó acabadamente que hubiere trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que lo unía con el accionado, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora.

En consecuencia, considero que la Sra. Savio prestó servicios en la jornada legal de la actividad según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

Por último, se tomara como base para el calculo de los rubros indemnizatorios a la mejor remuneración mensual percibida por la actora esto es, del mes de diciembre de 2013 por la suma de \$24.041 (pesos veinticuatro mil cuarenta y uno). Así lo declaro.

### Segunda cuestión

En cuanto a la finalización de la relación entre las partes, la letrada apoderada de la parte actora relata que recibió Carta documento N° 424511526 enviada por Derudder Hnos. SRL en fecha 23/12/2013, por la cual, bajo la apariencia de una rescisión anticipada de contrato, implementó un despido injustificado, el que transcribe: "Lunes 23 de diciembre de 2013. Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de Derudder Hnos. SRL haciendo uso de la facultad expresamente establecida en la cláusula décimo segunda del Contrato de Locación de Servicios para la Explotación de Agencia Expendedora de Boletos" que fuera suscripto por las partes el 22/12/2011, le notificamos que a partir del día 27/12/2013 resolvemos anticipadamente dicho contrato. Por consiguiente lo intimamos a que el día 30/12/2013 proceda a devolvernos la totalidad de los boletos que obren en su poder y a efectuar las rendiciones y depósitos que se encuentren pendientes. Ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho nos correspondan. Queda Ud. debidamente notificado".

Explica que la gravedad de la misiva y el desconocimiento de los antecedentes que llevaron a tal decisión determinaron que la actora de modo inmediato solicitara explicaciones ante el personal jerárquico de la empresa en el área comercial de la Provincia de Tucumán, donde funciona la administración general de la empresa Derudder Hnos. en el noroeste del país, sin obtener respuesta alguna que justifique la decisión rupturista.

Cuenta que la demandada, a posteriori del distracto, aprobó gestiones administrativas y comerciales cumplidas por la actora, previo envío del personal administrativo, entre ellos el sr. Alfredo Morato, Encargado comercial de Administración Tucumán, y otros miembros de personal, quienes se presentaron en la oficina de atención de la actora donde realizaron un minucioso arqueo de caja y control de los movimientos comerciales de la boletería, informándole a la misma que luego le avisarían respecto de su situación laboral, no obstante encontrarse firme la desvinculación por despido mediante carta documento del 23/12/2013.

Arguye que con posterioridad, y explotando todo tipo de necesidades de la actora (sostén de familia), la empresa – fuera de toda registración y formalidad – asignó a la misma nuevo puesto de trabajo, con remuneraciones paupérrimas – bajo condición de no efectuar reclamo alguno por la rescisión contractual, comenzando a prestar servicios en la boletería de Chevallier, donde se

desempeñaba como encargada de boletería y bajos iguales figuras fraudulentas la Sra. Noelia Juez.

Destaca que las líneas Chevallier, Urquiza, Sierra de Córdoba y Flecha Bus pertenecen a la empresa demandada Derudder Hnos. SRL.

Dice que tales circunstancias motivaron la demora por parte de la actora en formalizar sus reclamos laborales, hasta el cierre de la boletería de Chevallier, producido por unificación de las boleterías de las líneas referidas, hecho ocurrido en el mes de enero de 2015, oportunidad en que además, cesó en tales tareas.

Asevera que intimó a la empleadora cursando TCL N° 089621833; N° 83943574; y N° 83943573, todos de fecha 26/08/2015 – de idéntico tenor – a su sede legal, a la Administración Tucumán y al domicilio laboral de Frías en los términos siguientes: “Habiendo prestado servicios en relación de dependencia para la firma Derudder Hnos. SRL bajo la forma fraudulenta y encubierta de sucesivos “Contrato de Agencia” a cuya suscripción me conminaron como condición de acceso y mantenimiento en el empleo desde el año 2003, vengo por este acto a: 1) Intimar en plazo de 48 hs. de recibida la presente, proceda la debida registración de relación laboral en los términos, bajo los apercibimientos, multas y sanciones dispuestos en las leyes 24.013 y 25.323. A tales efectos denunció como fecha real de ingreso laboral el día 1° de abril del año 2003. Lugar de trabajo: Boletería N° 8 de Flecha Bus en la Terminal de ómnibus de la Localidad de Frías – Provincia de Santiago del Estero (dependiente de la administración de Tucumán); Tareas asignadas: venta de pasajes proporcionados por la empresa a pasajeros de la línea de transporte Flecha Bus, recepción de encomienda y depósitos de recaudación diaria. Horario de trabajo: Lunes a domingo de 07:00 a 13:00 hs.; mejor remuneración percibida al momento de la extinción injustificada de la relación de empleo: \$24.041 (pesos veinticuatro mil cuarenta y uno). (Comisión – art. 104 LCT). 2) Intimar en igual plazo a presentar las declaraciones juradas al SUSS y Pago de contribuciones patronales no prescriptas que corresponden conforme categoría, antigüedad y remuneración. 3) Intimar plazo de 48 hs. de recibida la presente, al pago de indemnizaciones derivadas de la extinción arbitraria, ilegítima y sin justa causa del contrato de trabajo por Ud. formalizada mediante CD de fecha 23/12/2013 (indemnización por antigüedad o despido, art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, períodos no prescriptos, vacaciones proporcionales no prescriptos, haberes mes de diciembre/13, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido. 4) Intimar en plazo legal a la entrega en forma (con registro de antigüedad y remuneración denunciada) Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo (LCT art. 80). Hago reserva de ampliar reclamo de rubros en concepto de multas y/o sanciones legales por incumplimiento de la presente intimación. 5) Denunciar la existencia de fraude laboral, planteando la nulidad de los “Contratos de Locación de Servicios para la explotación de Agencia expendedora de Boletos” que como condición de acceso al empleo fui obligada a suscribir en distintas ocasiones. (LCT art. 14) haciendo extensivo el presente reclamo en forma personal y solidaria a los responsables legales de la firma intimada, como consecuencia de tal ilicitud. Conforme se demostrará, la conducta extorsiva de “Derudder Hnos. SRL” continuo con posterioridad al distracto laboral, motivando el silencio de esta parte frente a la ruptura del contrato de trabajo, como condición para continuar prestando iguales tareas en boletería de Líneas de Transporte Chevallier de vuestra titularidad a cargo de la Sra. Noelia Juez”

Asevera que las misivas de mención, debidamente recepcionadas por la demandada – según surge del informe de entrega – hoja de ruta – emitido por la empresa Correo Argentino SA no fueron objeto de respuesta alguna por la accionada.

Continúa manifestando, que la Sra. Savio suscribió los convenios mediando vicio en su voluntad, ya que los mismos se presentaron por la accionada para firma de la actora como condición de acceso

al trabajo, siendo que además y de igual modo resultó conminada a efectuar inscripciones impositivas ante la Afip bajo el régimen del monotributo, a fin de extender recibos de pagos por servicios que brindaba a la demandada.

Arguye que en el marco de la figura fraudulenta de “Contrato de Locación de servicios para la explotación de Agencia Expendedora de boletos” se vulneran los derechos de su mandante, haciendo parecer que la relación laboral lo era por contratos periódicos, lo que pone de manifiesto la existencia por parte de la accionada Derudder Hnos. SRL, de un ardid destinado a ocultar hechos y conductas con la única finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales, lo que constituye un fraude laboral. Que del contrato suscripto por las partes, surge con claridad la situación de fraude a la normativa laboral en perjuicio de su mandante la Sra. Savio por cuanto a través de este se pretendió menoscabar los derechos emergentes de una relación de trabajo que debió, desde su inicio y haciendo aplicación del principio de buena fe, estar tutelada por la normativa prevista a tal fin y por lo que corresponde declarar la nulidad del Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencia expendedora de boletos, enmarcando la relación dentro de la normativa laboral.

Por su parte, la parte demandada manifiesta que las partes acordaron en la cláusula décima segunda que “...de pleno y mutuo acuerdo establecían que en el momento que cualquiera de ellas considerase la inconveniencia de la continuación del presente contrato comercial, podrá dejarlo sin efecto, sin obligación de invocar causa, ni indemnizar a la otra y solamente con la obligación de notificar dicha rescisión en forma fehaciente...con cinco días de antelación...”.

Acorde con el tenor de la cláusula antes transcrita, dice que su instituyente envió el 23/12/2013 la carta documento N° 424511528 en la que se le comunicaba fehacientemente que se resolvería el contrato de agencia y se la intimaba a la entrega de la boletería y rendición de cuentas para el 30/12/2013.

Ahora bien. En virtud de lo resuelto en la primera cuestión, y atento al plexo probatorio analizado precedentemente, corresponde declarar la nulidad del “Contrato de Locación de Servicios para la explotación de Agencia Expendedora de boletos” celebrado por las partes, y por lo tanto declarar la existencia del vínculo de naturaleza laboral. Así lo declaro.

En consecuencia, deviene injustificada la finalización de la relación laboral por parte de la accionada Flecha Bus de Derudder Hnos. SRL. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, surge de la carta documento rupturista que la empleadora decide resolver anticipadamente dicho contrato sin causa a partir del día 27/12/2013, por lo tanto se tendrá como fecha de finalización de la relación laboral a esta última. Así lo declaro.

Con relación a los planteos de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por la demandada, cabe señalar que siguiendo las enseñanzas de Lino E. Palacio “La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra”.

A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado: la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. Abeledo Perrot, 1975). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que

versa el proceso. Dres. Dato - Brito - Area Maidana in re: Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios, 22/10/1999, sentencia N° 815.

Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 271)” (cfr. Excma. Cámara del Trabajo Tucumán, Sala I, Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos, 27/09/13).

En estos autos se ha verificado que la actora se encontraba vinculada con la demandada en una relación laboral de carácter dependiente y no conforme lo argumentara la demandada por un Contrato de Agencia, por lo tanto, corresponde desestimar la defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva planteada por ésta. Así lo declaro.

### Tercera cuestión:

1. Pretende la accionante el pago de la suma total de \$ 617.573,22 (pesos seiscientos diecisiete mil quinientos setenta y tres con veintidós centavos), con más sus intereses, actualización monetaria, costas y gastos, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, SAC sobre vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso, SAC sobre indemnización por antigüedad, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

2.1. Indemnización por antigüedad: la actora tiene derecho al cobro de este concepto, en virtud de lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.2. SAC sobre indemnización por antigüedad: atento a la doctrina legal de la CSJT sentada en los autos: “Acosta Rita c. Libertad SA s/ cobro de pesos” sentencia n° 1165 del 26/12/13” de observancia obligatoria para los Tribunales inferiores que establece: “No corresponde incluir, en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, a la parte proporcional del sueldo anual complementario”, se rechaza este concepto. Así lo declaro.

2.3. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, en virtud de lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.4. Integración mes de despido: la trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto, en virtud de lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.5. Vacaciones proporcionales 2013: la trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto, en virtud de lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

2.6. SAC sobre vacaciones proporcionales: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salarios, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

2.7. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: La demandada solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.323, por entender que altera la estabilidad impropia del empleo

convirtiéndola en los hechos en un sistema de estabilidad absoluta violando los arts. 15 y 18 de la CN imponiendo sanciones económicas a una sola de las partes y convirtiendo a las indemnizaciones en abusivas y por otro lado afectando el derecho de propiedad al encontrarnos con una verdadera confiscación en violación a la propiedad privada.

En referencia al pedido de inconstitucionalidad, estimo conveniente remitirme en todo al dictamen presentado por la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación el 10/05/2023, cuyo razonamiento y criterio comparto.

Así, esto, por cuanto el sistema de estabilidad absoluta (que alega el demandado) consiste en impedir el despido del operario y obligar al empleador a su reincorporación. Ese sistema no está previsto de la norma impugnada y tampoco condice con las pretensiones de la actora. A su vez, se advierte que si bien el artículo cuestionado impone una sanción pecuniaria a una de las partes, esto no constituye una violación al principio constitucional de igualdad, dado que la misma no resulta obligatoria en todos los casos, sino solamente en aquellos despidos por parte del empleador donde además se verifiquen los requisitos de procedencia establecidos por el Art. 2 de la Ley 25.323 (intimación fehaciente y mora del empleador).

Asimismo, resulta adecuado remarcar que la Ley cuya inconstitucionalidad se pretende apuntan a “morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido, y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquel que se toma los tiempos judiciales, aun sabiendo que debe pagar” (CNTrab, sala VII, sentencia N° 55.901 del 8/2/21, “Acosta, Ricardo Alcides c/ Famiq SRL s/ Despido”).

En este marco, y a la luz del Art. 14 bis de la CN que dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador () protección contra el despido arbitrario ()”, cabe reafirmar la constitucionalidad del Art. 2 de la Ley 25.323.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte demandada. Así lo declaro.

Ahora bien, es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere la presente indemnización, fue efectuada por la accionante mediante telegrama del 26/08/2015 (fs. 29/31). Por ello resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

2.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que la actora tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Esto surge del TCL del 26/08/2015 (fs. 29/31). Así lo declaro.

2.9. Entrega del Certificado de trabajo y Certificación de servicios y



remuneraciones: atento a lo resuelto en la primera cuestión, está probado que la demandada no dio cumplimiento con esta obligación legal, entregando a la actora las certificaciones que reflejen las reales características de la relación. Por lo tanto, corresponde admitir su pedido, y condenar a la empleadora, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, según la real fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración debida a la Sra. Savio, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el Art. 137 del nuevo CPCyC. Así lo declaro.

#### Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422, del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

#### Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:01/04/2003

Fecha de Egreso:27/12/2013

Antigüedad: 10 años, 8 meses, 27 días

Categoría: venta de pasajes, recepción y control de encomiendas - CCT 460/73

Mejor remuneración normal, mensual, habitual reconocida (dic-13):\$ 24.041,00

1 - Indemnización por Antigüedad

(\$ 24.041,00 x 11)\$ 264.451,00

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 24.041,00 x 2 meses)\$ 48.082,00

3- SAC s/preaviso

$(\$ 48.082,00 / 12)\$ 4.006,83$

4- Integración mes de despido

$(\$ 24.041,00 / 31 \times 4 \text{ días})\$ 3.102,06$

5- Vacaciones prop. 2013

$(\$ 24.041,00 / 25 \times 361/365 \times 28 \text{ días})\$ 26.630,84$

6- Incremento indemnización Art 2 Ley 25323

$(\$ 264.451,00 + \$ 48.082,00 + \$ 4.006,83 + \$ 3.102,06) \times 50\%\$ 159.820,95$

7- Multa art 80 LCT

$(\$ 24.041,00 \times 3)\$ 72.123,00$

Total Rubro 1 a 7 en \$ \$ 578.216,69

Intereses Tasa Activa al 31/05/2023380,94%\$ 2.202.658,65

Total Rubro 1 a 7 reexpr en \$ al 31/05/2023\$ 2.780.875,34

#### Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10% de las propias. Así lo declaro.

#### Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, asciende al 31/05/2023 a la suma de \$ 2.780.875,34 (pesos dos millones setecientos ochenta mil ochocientos setenta y cinco con treinta y cuatro centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Silvia Ana Peyracchia (matrícula profesional 3171), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), y por las reservas del 21/02/22 (CP A2) y del 22/02/22 (CP A8), la suma de \$

50.000 (pesos cincuenta mil), por cada una.

2) A la letrada Ingrid Lausberg (matrícula profesional 7091), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444), por su actuación en el carácter de patrocinante de la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil) y por las reservas del 21/02/22 (CP A2) y del 22/02/22 (CP A8), la suma de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil), por cada una.

4) Al letrado Jorge Wyngaard (matrícula profesional 3072), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 386.000 (pesos trescientos ochenta y seis mil) y por las reservas del 21/02/22 (CP A2), 22/02/22 (CP A8), y del 17/02/22 (CP D4) la suma de \$ 38.600 (pesos treinta y ocho mil seiscientos), por cada una.

5) A la letrada María José Cortes Cisneros (matrícula profesional 8455), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

6) A la perito contadora CPN Carla Eliana Ocampo, por su labor profesional desarrollada en el proceso de conocimiento, la suma de \$ 80.000 (pesos ochenta mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto, demás constancias de autos y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Mónica Liliana Savio, DNI N° 17.183.847, con domicilio en pasaje Guillermo Pieroni, manzana N, lote 26, Barrio 104 Viviendas, de la Ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, en contra de la razón social Flecha Bus de Derudder Hnos. SRL, con domicilio en Ruta N° 306 y enlace Ruta N° 9, Los Vallistos, Provincia de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$ 2.780.875,34 (pesos dos millones setecientos ochenta mil ochocientos setenta y cinco con treinta y cuatro centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo considerado. Condenase también a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de SAC sobre Indemnización por antigüedad y SAC sobre vacaciones proporcionales, por lo considerado.

II – Rechazar los planteos de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, interpuestas por la accionada, por lo considerado.

III - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la ley 25.323, realizado por la parte accionada, por lo tratado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Silvia Ana Peyracchia (matrícula profesional 3171) la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), y por las reservas del 21/02/22 (CP A2) y del 22/02/22 (CP A8), la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), por cada una.

2) A la letrada Ingrid Lausberg (matrícula profesional 7091) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444) la suma de \$ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil) y por las reservas del 21/02/22 (CP A2) y del 22/02/22 (CP A8), la suma de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil), por cada una.

4) Al letrado Jorge Wyngaard (matrícula profesional 3072) la suma de \$ 386.000 (pesos trescientos ochenta y seis mil) y por las reservas del 21/02/22 (CP A2), 22/02/22 (CP A8), y del 17/02/22 (CP D4) la suma de \$ 38.600 (pesos treinta y ocho mil seiscientos), por cada una.

5) A la letrada María José Cortes Cisneros (matrícula profesional 8455) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

6) A la perito contadora CPN Carla Eliana Ocampo la suma de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

VII - Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación en su público despacho.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 06/06/2023**

Certificado digital:

CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.